



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 022
Acta de Decisión N° 012**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión Laboral, proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 020 del 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2017-00190-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas en la demanda están encaminadas a que se declare que, entre las partes, existió un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada con inicio del 15 de mayo de 2015 hasta la fecha en que finalizó y se hizo entrega total de la obra CENTRO COMERCIAL LA ESTACION. Así mismo se declare la terminación del contrato laboral sin justa causa, en consecuencia, se ordene a la demandada a reconocer y pagar en favor del actor los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad integral de seguridad social y las respectivas indemnizaciones a las que haya lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Informan los hechos de la demanda que, la actora, celebró contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada con la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, con fecha de inicio del 15 de mayo de 2015, teniendo como lugar de trabajo el Centro Comercial La Estación para desempeñar el cargo de Auxiliar de Salud Ocupacional, que el día 17 de marzo de 2016, la empresa demandada dio por terminado el contrato laboral sin haber finalizado la obra. (fl. 2 a 5)

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, indicó como cierto cada uno de los hechos expuestos por la demandante, sin embargo, informó que la terminación del contrato se dio por mandato legal, pues la obra o labor determinada para la cual había sido contratada la demandante había finalizado en el mes de febrero de 2016; que en razón del contrato de trabajo se pagaron en debida forma todas y cada una de las acreencias laborales que de dicha vinculación se generaron. Se opuso a las pretensiones. Formuló las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE CAUSA, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, (fl.86 a 95).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No.020 del 25 de febrero de 2021 resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA DEFENSA.**
2. **CONDENAR A LA DEMANDADA A PAGAR EN FAVOR DE LA DEMANDANTE LA SUMA DE \$6.443.646 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DESPIDO INJUSTO**
3. **ORDENAR EL PAGO INDEXADO**
4. **ABSOLVER A LA DEMANDADA POR LOS DEMÁS CARGOS**
5. **CONDENAR EN COSTAS A LA VENCIDA EN JUICIO, LAS QUE DEBERAN LIQUIDARSE POR SECRETARÍA, DEBIENDOSE INCLUIR LA SUMA DE \$450.000, POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DEL DEMANDANTE.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Adujo el *a quo* que, no fue objeto de controversia que entre las partes en litigio existió un contrato obra o labor contratada, vinculación que se dio por terminada sin justa causa, pues, por parte de la demandada no se logró demostrar que la obra terminó en su totalidad conjuntamente con la terminación del contrato laboral de la demandante, pues, los servicios prestados por esta culminaron previo a la fecha final de las actividades de la obra de construcción para cual desempeñó el cargo de auxiliar de seguridad industrial y salud ocupacional del trabajo, pues a su vez, se evidenció que las actividades posteriores a la terminación del vínculo laboral, siendo estas, aseo y detallado de zonas comunes requirieron de esa supervisión y coordinación desempeñada por parte del profesional seguridad y salud ocupacional, funciones que fueron adoptadas por otra persona distinta posterior a la terminación laboral de la actora, por lo que dicho cargo seguía requiriéndose, pues debe entenderse que este personal debe encargarse del total desarrollo de la obra. Por lo tanto, le asiste derecho a la demandante correspondiente a la indemnización por despido injustificado.

Advirtió que, en lo referente a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, en el contrato de trabajo se pactó que las prestaciones sociales generadas del contrato se pagarían en un determinado término, mismo que se cumplió por parte de la demandada. Por lo tanto, no hay lugar a dicho reconocimiento.

APELACION

Inconforme con la sentencia proferida, la parte demandante, manifestó que, los valores por concepto de seguridad social asumidos por la demandante debieron ser compensados por parte de la empresa demandada en razón del vínculo laboral que se dio por terminado sin justa causa, tema que no fue objeto de discusión para el juez; agrega que el tiempo en el que se estableció la terminación de las obras, el juez partió de la certificación laboral expedida por Constructora Alpes a la persona reemplazo a la actora, documentación que no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

consigna información certera que determine la fecha exacta en la que terminó la obra.

Inconforme con la decisión, la parte demandada, **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, manifestó que, la finalización de la obra se causó al momento en que se hizo entrega de los locales a los correspondientes compradores, actuar que inició en el mes de marzo hasta el mes de abril, pues al momento de entrega de la primera unidad se entiende como terminada la obra al 100%, pues, las tareas pendientes como aseo detallado, aunque si requiere el cumplimiento de las políticas por parte de los contratistas, no era necesaria la labor de supervisión ejercida por el profesional, toda vez que la demandante no fue contratada para este último proceso, así mismo, indica que no debió determinar como fecha de terminación de las labores realizadas la consignada en el certificado laboral del señor Cardona, pues para establecer la fecha de terminación de la obra debieron tenerse en cuenta las actas de entrega de locales de los compradores, información consignada en el certificado de finalización de obra expedida por el gerente del proyecto, conjuntamente con las actas de entrega.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar, si a la señora **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA** le asiste o no derecho al reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

2. CASO CONCRETO

No es materia de discusión que, entre la señora BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA y la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. se suscribió un contrato



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

de trabajo por obra o labor contratada, el cual inicio el día 15 de mayo de 2015, para de higiene y salud ocupacional actividades relacionadas con la obra Centro Comercial la Estación, en donde desempeñaba el cargo de Auxiliar de Seguridad y Salud en el trabajo, devengando un salario básico mensual correspondiente a la suma de \$928.175, vinculación laboral que la empresa dio por terminada el día 17 de marzo de 2016.

Corresponde a la Sala determinar, si la terminación del contrato laboral suscrito entre las partes finiquitó como consecuencia de la finalización de la obra para la cual fue contratada la demandante o si, por el contrario, tal proceder obedeció a la voluntad unilateral e injusta de la demandada.

3. MATERIAL PROBATORIO

Contrato de obra o labora suscrito entre BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA y la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A., en el cargo de Auxiliar de Salud Ocupacional, con fecha de inicio del 15 de mayo de 2015. (fl.26 a 30); descripción del cargo – Auxiliar de salud Ocupacional y desprendibles de pago.

Certificación laboral expedida por la Directora de Recursos Humanos de la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A** el 05 de marzo de 2015, manifestando que, la señora **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA** laboró para la empresa como “Auxiliar de Salud Ocupacional”, desde el 16 de mayo de 2015, a través de un contrato de trabajo obra o labor contratada, devengando un salario mensual de \$976.310,00 (fl.124).

Carta de terminación del contrato con fecha del 17 de marzo de 2016, remitida por el director de Recursos Humanos a la señora BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA.

Liquidación de contrato de trabajo con fecha de inicio del 15 de mayo de 2015 al 17 de marzo de 2016. (fl. 115).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Acta de inicio de la obra “CENTRO COMERCIAL LA ESTACION”, con fecha del 04 de noviembre de 2014.

Certificación de terminación de actividades de construcción del proyecto “LA ESTACION CENTRO COMERCIAL CALI” del mes de febrero de 2016, expedida por Daniel Salazar Salamanca, Gerente del proyecto.) Acta de entrega de locales a compradores.

Certificación laboral expedida por la directora de Recursos Humanos de la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A** el 16 del mes de mayo de 2018, manifestando que, el señor **JAVIER CORDOBA**, laboró para la empresa como “Inspector de Salud Ocupacional”, desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, a través de un contrato de trabajo obra o labor contratada.

Interrogatorio de parte, **OSCAR VERGARA**, soltero, profesional; Abogado, Representante Legal de la empresa demandada; manifestando que:

*... no tiene conocimiento de la entrega de la obra a la administración, las actividades de salud ocupacional se desarrollaron hasta finales de febrero de 2016, fecha en la que cesan las actividades de construcción de obra y las necesidades de servicios de salud ocupacional, que las labores de aseo y detallado de zonas comunes se refiere a la realización de acabados de los detalles de quedan de las construcciones realizadas, las cuales cree que duraron aproximadamente un mes después de terminada la construcción, indica que a las etapas a las que hace referencia el contrato suscrito con la demandante son las dos torres de la construcción, las cuales que fueron construidas conjuntamente, indico que la empresa constructora no maneja actas de finalización de obra, pues lo que se maneja son las **actas de entrega de los locales**, denominada “entrega y recibo para la adecuación de la unidad privada de la estación centro comercial”, que en relación con las actas de inicio de la obra es necesario en todo proyecto, debido a que los créditos constructores con los que se realizan las obras, los cuales son entregados por los bancos requieren de estas actas para el desembolso de dichos valores, refiere que en las labores de aseo y detallado no se requirieron actividades de salud y seguridad en el trabajo, pues para dicha etapa no existe riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo...*

BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA

... indica que al finalizar su contrato los locales continuaban en obra, que los acabados que se requieren se incluyen dentro de la obra, por lo tanto se necesita personal en la obra, indica que para el tema de aseos se encargaba Salazar Salamanca, empresa que disponía del personal, los cuales fueron 30 personas para toda la obra, esto se requirió para toda la obra, trabajo que se hacía para la entrega posterior de los locales, sin embargo, para este proceso contrató a una persona encargada



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

para salud y seguridad en el trabajo, no tiene total seguridad de quien fue el contratista, que las obras asignadas a constructora Alpes fue en su totalidad el centro comercial, pues ella maneó todo el centro comercial, desde el inicio de la construcción en obra negra hasta la etapa de los acabados...

Se recibieron los testimonios de:

LAURA ANGELICA CASTILLO GONZALES,...conoció a la señora Beatriz en el año 2015, pues entro a laborar para el Centro Comercial la Estación, la señora Beatriz era la Jefe de Seguridad salud en el trabajo, que ella dejó de trabajar en el mes de mayo de 2016, ella fue contratada por Proceso Ingeniero Sanitario desde el año 2015, que la demandante había salido antes de haber terminado la obra, pues, cuando aquella salió la parte sanitario, hidráulica no había terminado, esta parte estaba a cargo de la empresa que a ella la contrató (min.. 1:31:00), pues el área de los cines también seguía sin haberse terminada. Indica que fue contratada para ser la coordinadora de seguridad y salud en el trabajo de la mencionada empresa. Que la referida empresa se encargaba de la parte sanitaria e hidráulica de la obra, todo lo relacionado con el acueducto. Indica que cuando ella inicio, la empresa por la cual fue contratada ya había iniciado labores en el centro comercial, que entre sus funciones realizaba informes y reportes de incidentes los cuales eran dirigidos a la señora Beatriz, pues, todos los SISOS de la obra debían reunirse cada viernes con el fin de observar la mejorías, reportes y proyecciones, que al momento de haber salido la señora Beatriz, el área de las vías alrededor de la construcción no había terminado, pues, la empresa que la contrató no había terminado sus actividades, que las actividades que seguían realizándose fueron supervisadas por el señor Javier Córdoba, persona que reemplazo a la señora Beatriz, pues el vestía una camiseta que tenía un logo de constructora Alpes, persona que trabajaba para otro contratista de la misma obra, esta empresa contratista se encargó de realizar la fachada del centro comercial, que estando en la obra empezó a trabajar para la Constructora Alpes, lo sabe porque ella estuvo para la contratación de Javier con dicha constructora; que la señora Beatriz era la Jefe de los SISOS de la obra (min: 1:16:35), indica que la señora Beatriz llevaba un registro de las personas que ingresaban a laborar, esta labor se continuo haciendo por parte del señor Javier Córdoba, no se sabe quién realizo la parte del cine. Indica que a proceso la contrato la constructora Alpes, Beatriz tenía como función el supervisar que los contratistas cumplieran con sus políticas...

VIVIANA CAROLINA VARGAS,... indica que conoció a la demandante porque trabajaron en unión en el proyecto del Centro Comercial la Estación entre el año 2015 y 2016, refiere que desempeñaba labores de coordinación de trabajo en alturas, seguridad industrial y salud ocupacional del edificio la 14, el cual estaba dentro de la construcción, fue contratada por la empresa Gama Proyectos, la cual es contratista de almacenes la 14, inicio su contrato en junio de 2015, indica que quien contrató a la demandante fue la Constructora Alpes, indica que ella regulaba las personas que entraban a laborar en la obra, expone que trabajaron conjuntamente con la profesional Beatriz toda vez que, la primera reunión de análisis para entrar al proyecto se realizó con la demandante, quien era la encargada del área de seguridad y salud en el trabajo de Alpes, coordinación de actividades y contratistas de la obra, pues con ella se avalaban permisos, realización de tarea, capacitaciones, hubo una coordinación conjunta. Indica que constructora Alpes fue quien contrató a la demandante; que la obra de la cual estaba encargada su área consistía en lo atinente a electricidad y seguridad electrónica en el edificio de la 14, así mismo sus actividades se relacionaron directamente con la construcción que desarrollaba constructora Alpes esto es obra gris, acabados e instalaciones. Que las reuniones que se llevaron a cabo con la demandante consistían en temas de seguridad, capacitaciones de emergencias, permisos de trabajos debidamente firmados y el desarrollo de SISOS, la verificación de la ejecución de las actividades de manera segura, coordinación de las tareas que se realizaban con la demandante y el profesional encargado de la obra. Indica que laboró hasta el mes de junio de 2016, que la parte eléctrica que era la que manejaban se encontraba en todo el edificio de la 14, que la parte externa de la construcción y las zonas comunes seguían desarrollándose después de que la demandante había dejado de laborar, labores consistieron en la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

realización de acabados, escaleras eléctricas, ascensores, cines, entre otros..., estas actividades fueron ejecutadas por otros contratistas contratados por Alpes razón, por la cual la función de coordinación desempeñada por la señora Beatriz la siguió realizando el señor Javier Cardona, pues aquel se presentó como coordinador de seguridad y salud en el trabajo para Alpes e indicó que todo debía seguir realizándose a través de él, pues también tuvo seguridad de esta información al momento en que Cardona le hizo entrega de una certificación expedida por Alpes, pues posterior a la terminación de la construcción este le solicito trabajo, (min..2:21:22), lleva 9 años realizando ese oficio, la coordinación de trabajo en alturas, en la mayoría de las ocasiones lo ha realizado para el contratista no para el copropietario, que en este tipo de trabajos siempre se requiere de un profesional para la coordinación de tales actividades, manifiesta que la información que remitía como coordinadora directa del personal de su área la remitía a la profesional Beatriz, sin embargo esto no era obligatorio...

4. DESPIDO

En primer lugar, se hace necesario resaltar que, desde los pronunciamientos del Tribunal Supremo del Trabajo, como de la Sala Laboral de la Corte, han considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador demandado que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, acreditar que la desvinculación de aquel estuvo revestida de una justificación objetiva que no obedeciera a un acto discriminatorio.

En torno a lo anterior, la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el del 11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es:

“La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley (...).”

En esa línea, la Alta Corte mediante sentencia SL-4547, Radicado No. 70847 del 10 de octubre de 2018, indico:

...Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral...



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Es de resaltar que, en cuanto al vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causales legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del C.S.T., las denominadas justas causas reguladas en el artículo 62 del C.S.T y, por último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie causa legal -género- o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (artículo 64 C.S.T.).

5.CONTRATO POR OBRA O LABOR

Se entiende como contrato de obra o labor a todo vínculo laboral el cual su duración corresponde o se encuentra supeditada a la construcción y ejecución de la obra o labor para la que ha sido contratado el trabajador, pues así fue dispuesto en el artículo 45 del C.S.T: *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL. 6 mar. 2013, rad. 39050, reiterada en la CSJ SL3282-2019, expuso:

“Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.”

Debe entonces entenderse que, de estar a deliberación del empleador con el cual se haya suscrito todo contrato en la modalidad de obra o labor la terminación del mismo deberá estar amparado dicho actuar por la causal objetiva de correspondiente a la terminación de la obra, quedando establecido con total claridad que, en efecto, la obra o labor haya culminado, pues de no ser así



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

recaería sobre el empleador la consecuencia jurídica que se genere de dicho acto injustificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa la Sala a analizar, si la entidad demandada en el proceso logró probar que su actuar fue realizado en virtud de la causal de justificación del artículo 61, literal d). “*Por terminación de la obra o labor contratada*” y si esto constituyó razón suficiente para dar por finalizado su contrato de trabajo, tal como ella aduce.

Se tiene que, la señora **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA**, suscribió contrato de obra o labor con la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. el día 16 de mayo de 2015, en el cual desempeñó el cargo de Auxiliar de Salud Ocupacional, contrato que tuvo como fecha del fenecimiento el día 17 de marzo de 2016, por parte de la demandada informando que se debía a la finalización de la obra CENTRO COMERCIAL LA ESTACION -ACTIVIDADES DE HIGENE Y SALUD OCUPACIONAL

Verificado el material probatorio, resulta escaso en la medida en que no se permite establecer con claridad la fecha en que se dieron por finalizadas la totalidad de las actividades encaminadas a la construcción y ejecución del CENTRO COMERCIAL LA ESTACION, obligación que recaía sobre la constructora demandada, pues, solo fueron aportadas las “actas de entrega de los locales”, no unas actas de entrega de las obras en su totalidad, toda vez que como dijo en interrogatorio el Representante Legal, la empresa no maneja actas de entrega.

Sin embargo, debe resaltarse que con el fin de establecer la fecha de finalización de la obra y así determinar como justificada o no la terminación del contrato laboral suscrito por la demandante con la CONSTRUCTORA ALPES, resultó pertinente analizar el material documental, interrogatorios y testimonios rendidos en primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa demandada, **OSCAR VERGARA**, al indicar que *“que las labores de aseo y detallado de zonas comunes se refiere a la realización de acabados de los detalles de quedan de las construcciones realizadas”*, tales actividades resultan determinantes para el proceso de entrega de terminación de la obra, pues, las mismas requerían de la supervisión y control ejecutado por parte del auxiliar de salud ocupacional, función que ejercía la demandante.

Aunado a ello, el testimonio rendido por **LAURA ANGELICA CASTILLO GONZALEZ**, Coordinadora de Seguridad y salud en el trabajo de Proceso Ingeniero Sanitario, empresa contratada por CONSTRUCTORA ALPES S.A. quien indico: *“Que la referida empresa se encargaba de la parte sanitaria e hidráulica de la obra, todo lo relacionado con el acueducto. Indica que cuando ella inició, la empresa por la cual fue contratada ya había iniciado labores en el centro comercial, que entre sus funciones realizaba informes y reportes de incidentes los cuales eran dirigidos a la señora Beatriz, pues todos los SISOS de la obra debían reunirse cada viernes con el fin de observar la mejorías, reportes y proyecciones”*, área sanitaria e hidráulica que terminó en el mes de mayo de 2016, fecha en la que aún se requería del personal de supervisión para el cumplimiento de las políticas de los contratos suscritos.

Así mismo, la señora **VIVIANA CAROLINA VARGAS**, quien laboró hasta el mes de junio de 2016, indicó que hasta esta fecha las actividades de la parte externa de la construcción y las zonas comunes seguían desarrollándose, mismas que consistieron en: en la realización de acabados, escaleras eléctricas, ascensores, cines, entre otros..., tal como indicó el representante legal de la empresa demandada.

De cara a ello, debe traerse a discusión lo extraído en los testimonios rendidos por parte de las trabajadoras de los contratistas de la constructora demandada, quienes indicaron que las funciones ejercidas por parte



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

de la demandante consistentes en la supervisión, control y vigilancia, fueron realizadas por el señor Javier Córdoba, desde el 22 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2016, pues lo consignado en el documento aportado por la parte demandada denominado “descripción de cargo – auxiliar salud ocupacional” de folio 31 al 34 desglosa....

(...)

OBEJTIVO DEL CARGO

Velar por la salud y bienestar de los colaboradores protegiéndolos en su lugar de trabajo de todos los agentes que puedan ocasionar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y dar cumplimiento a las normas legales vigentes de salud ocupacional, mediante el desarrollo y mantenimiento del Programa de Salud Ocupacional, generando una cultura de Seguridad y Salud.

(...)

Nótese que, entre las funciones de dicho cargo están:

- *Llevar a cabo todas las funciones a su cargo bajo el Sistema de Gestión de la Calidad de la Empresa.*
- *Revisar y Mantener actualizadas las actividades del plan Básico de Salud.*
- *Realizar el seguimiento al uso de los elementos de Protección Personal.*
- *Inspeccionar estructuras, maquinarias y equipos mitigando el riesgo hacia los colaboradores.*
- *Apoyar las actividades relacionadas con el proceso de Gestión Humana.*
- *Hacer Seguimiento al Cumplimiento del Reglamento de Higiene y Salud Ocupacional.*
- *Ejecutar programas de capacitación para que se haga posible el cumplimiento de los programas de seguridad industrial.*
- *Definir y generar planes de acción de los panoramas de riesgo de cada una de las obras de la compañía.*
- *Apoyar a la dirección de recursos humanos en la implementación de programas de bienestar.*
- *Implementar la ejecución de los programas de vigilancia epidemiológica y los programas de medicina preventiva, para controlar la aparición y desarrollo de enfermedades profesionales y generales.*
- *Investigar y analizar los accidentes de trabajo al igual que los incidentes con alto potencial de generar un accidente.*
- *Verificar que todas las personas que ingresen a las obras estén afiliados a seguridad social.*
- *Implementar las actividades de los subprogramas de Medicina preventiva y del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial en las Obras.*
- *Participar las reuniones mensuales del COPAS*
- *Conformar y participar en la Brigada de emergencia.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

- *Realizar los requerimientos de extintores, señales, y equipos de seguridad necesarios para la obra*
- *Realizar estándares de seguridad y permisos para trabajos de alto riesgo*
- *Informar y dar recomendaciones sobre situaciones de riesgo.*
- *Realizar informes periódicos de gestión*
- *Llevar estadísticas de ausentismo y proponer alternativas de solución para su reducción*
- *Motivar al personal para lograr conciencia de seguridad y auto cuidado*
- *Cumplir con las normas, procedimientos y políticas vigentes de la Compañía.*

(...)

Estableciendo con esto, que el personal de salud ocupacional era requerido para las actividades realizadas posterior al fenecimiento del contrato laboral de la demandante, mismas que fueron ejecutadas por alguien distinto a la demandante, en atención a que la seguridad y salud en el trabajo sigue vigente hasta la culminación de todos los detalles de la obra, aún después de la entrega de los locales.

En ese orden, puede colegirse que la relación laboral entre las partes no había culminado en razón a la finalización de la obra, como argumentó la parte demandada, pues quedó evidenciado que las actividades tendientes a la construcción y ejecución del proyecto Centro Comercial la estación seguían desarrollándose en los siguientes meses a dicha desvinculación.

Con lo anterior, puede entonces afirmarse, como lo pretende la parte demandante, que su desvinculación obedeció a la voluntad unilateral e injusta de su empleador dando lugar a la indemnización solicitada.

Ahora bien, como se mencionó en procedencia, resulta necesario indicar que, pese a que no se aportó documento de peso que pudiera consignar información clara sobre la fecha en que se dio la terminación de las actividades de construcción y ejecución de la obra, se tendrá en cuenta para dicho calculo, la fecha del 30/09/2016, data en que se dio por terminada la vinculación laboral entre el señor Javier Córdoba y la empresa demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Respecto al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social dejados de cotizar como consecuencia de la terminación del contrato laboral, no serán reconocidos, pues las cotizaciones al Sistema se causan como consecuencia inmediata de la prestación del servicio por parte del trabajador, mismo que en el caso bajo estudio no fue ejecutado por la demandante.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada y se impondrán costas en esta instancia a la parte demandada por haber perdido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.020 del 25 de febrero de 2021, proferida por el El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. y en favor de la demandante BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA Agencias en derecho en segunda instancia \$1.500.000.oo.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. BEATRIZ ELENA ARANGO
HERRERA
C/ CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. 010- 2017 - 00190- 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7f020559e4532912229f082a0d0fc5048ec36263d6772997e3429ef6bd550**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>